



**AUTO N. 01713**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 27 de marzo de 2018 al establecimiento denominado **TEXTIL COLOR**, con número de matrícula mercantil 00829721 del 23 de octubre de 1997, ubicado en la Carrera 34 No. 6A-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente de las fuentes de emisión del establecimiento en mención.

Como consecuencia de la visita técnica, se decidió imponer una medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión compuestas por una (1) caldera de 200 BHP que opera con carbón mineral (marca Colmesa).

Que la anterior medida fue ejecutada por la Directora de Control Ambiental, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia del 27 de marzo de 2018 (obrante a folio 11).

Posteriormente, y dentro del término legal respectivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 00939 de 3 de abril de 2018** mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el 27 de marzo de 2018.



El anterior acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado 2018EE76887 del 10 de abril de 2018, y al señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, mediante Radicados No. 2018EE76884 y 2018EE76886 del 10 de abril de 2018.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia a lo expuesto, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03809 del 01 abril de 2018**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. SISTEMAS DE CONTROL



FOTOGRAFÍA 4. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA SOBRE EL TABLERO DE CONTROL



FOTOGRAFÍA 4. DUCTOS DE DESCARGA

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

Para el presente concepto técnico solo se tendrá en cuenta la siguiente fuente de combustión, la cual se encontraba en operación durante el momento de la visita y la cual fue objeto de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.:

<b>Fuente N°</b>	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Colmesa
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	200 BHP
DIAS DE TRABAJO	6 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	12 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a Sábado
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Mina
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,40 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	22 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón y Lavador de Gases
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	SI

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento **TEXTIL COLOR** de propiedad del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su consumo nominal de carbón es menor de 500 kg/h y su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día **27 de marzo de 2018** se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicada en la Carrera 34 No. 6 A - 54, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando lo siguiente:

En el predio opera una caldera de 200 BHP de marca Colmesa que emplea carbón para su funcionamiento, la cual no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuanto no se ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 200 BHP de marca Colmesa que emplea carbón para su funcionamiento.

El establecimiento **TEXTIL COLOR** de propiedad del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

El establecimiento **TEXTIL COLOR** de propiedad del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 200 BHP de marca Colmesa que emplea carbón para su funcionamiento cuenta con plataforma y puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

El establecimiento **TEXTIL COLOR** de propiedad del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 200 BHP de marca



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Colmesa que emplea carbón para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*El establecimiento **TEXTIL COLOR** de propiedad del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, no ha demostrado cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera de 200 BHP de marca Colmesa que opera con carbón.*

*El establecimiento **TEXTIL COLOR** de propiedad del señor **MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo. (...)"*

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03809 de 1 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que el establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con número de matrícula mercantil 00829721 del 23 de octubre de 1997, ubicado en la Carrera 34 No. 6A-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, está presuntamente infringiendo las disposiciones establecidas:

**Normativa infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)



### **3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales**

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> )(mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

"(...)

**Artículo 76.** Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

(...)

**Artículo 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**Artículo 97.** Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (...)"

Que en razón a lo anterior, se establece un presunto incumplimiento por parte del señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con número de matrícula mercantil 00829721 del 23 de octubre de 1997, ubicado en la Carrera 34 No. 6A-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al realizar el proceso industrial de tintorería, utilizando una caldera (Colmesa) de 200 BHP, que emplea carbón mineral como combustible, sin llevar el registro del consumo que le permita garantizar su legal procedencia, no posee sistemas de control para el material particulado, gases y olores generados en su proceso productivo; el ducto de descarga de dicha caldera no garantiza una dispersión adecuada de las emisiones generadas, no ha presentado plan de contingencia para aprobación de esta Entidad, e incumple con la obligación de realizar una medición directa en la fuente que permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, como propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con número de matrícula mercantil 00829721 del 23 de octubre de 1997, ubicado en la Carrera 34 No. 6A-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo la normativa ambiental vigente, enlistada en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto,

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, como propietario del establecimiento de comercio **TEXTIL COLOR**, con número de matrícula mercantil 00829721 del 23 de octubre de 1997, ubicado en la carrera 34 No. 6A-54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que al realizar el proceso industrial de tintorería, utiliza una caldera (Colmesa) de 200 BHP que emplea carbón mineral como combustible, sin llevar el registro del consumo que le permita garantizar su legal procedencia, no posee sistemas de control para el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

material particulado, gases y olores generados en su proceso productivo; el ducto de descarga de dicha caldera no garantiza una dispersión adecuada de las emisiones generadas, no ha presentado plan de contingencia para aprobación de esta Entidad, e incumple con la obligación de realizar una medición directa en la fuente que permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>). a, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, en la carrera 34 No. 6A-54 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. y/o en la carrera 13 No. 13-24 oficina 517 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento denominado **TEXTIL COLOR** o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-505**, estará a disposición del propietario del establecimiento **TEXTIL COLOR** o su apoderado debidamente constituido, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2018**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/04/2018

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 13/04/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/04/2018